

CASTIL DE CARRIAS: UN SEÑORÍO BURGALÉS DE LA MERINDAD DE MONTES DE OCA

JOSÉ ANTONIO CUESTA NIETO
Universidad de Burgos

RESUMEN: Castil de Carrias era una pequeña villa de señorío, enclavada en la merindad de Montes de Oca y en las jurisdicciones de Cerezo de Río Tirón y Belorado. En su larga historia pasaría por manos de todo tipo de señores –pequeña nobleza, los Sarmiento, conventos, burócratas y nueva nobleza de negocios– hasta el punto de llegar a titular sus últimos señores como marqueses de Villacastel de Carrias. La naturaleza de este señorío vino determinada tanto por la particular carta-puebla de 1326, en que se definían las relaciones entre señor y vasallos, como por la posterior dinámica de su concejo, obligado en distintas coyunturas críticas a cargar parte de su patrimonio con censos perpetuos que fortalecieron la posición de los distintos señores. Ante esta realidad su emancipación jurisdiccional de las villas de Cerezo y de Belorado resulta un aspecto de menor relevancia.

PALABRAS CLAVES: Burgos, Castil de Carrias, señorío, marquesado de Villacastel.

ABSTRACT: Castil de Carrias was a small lordship manor nestled in the Montes de Oca region and under the jurisdictions of Cerezo de Río Tirón and Belorado. Throughout its long history, it would be owned by all types of lords and masters: the lesser nobility, the Sarmientos, convents, bureaucrats, and the new nobility that sprung up through business. It even saw, as its last occupants, the Marquises of Villacastel de Carrias. The nature of this lordship was

ISSN: 0211-8998. B.I.F.G. Burgos, XCVIII, 259 (2019/2), (271-297)

Recibido: 25-06-2019

Aceptado: 21-11-2019

dictated both by the unique municipal charter of 1326, which defined relations between lords and vassals, and by the subsequent dynamics of its council, obliged at various critical junctures to use part of its assets for perpetual emphyteutic leases that strengthened the position of the different lords. Faced with this reality, Castil de Carrias's jurisdictional freedom from Cerezo de Río Tirón and Belorado was of less importance.

KEYWORDS: Burgos, Castil de Carrias, Lordship, Marquises of Villacastel.

1. INTRODUCCIÓN. EL ORIGEN DEL SEÑORÍO

Castil de Carrias ha sido una pequeña villa de señorío que desde la baja Edad Media ha pasado por todos los tipos de señores con que podemos encontrarnos al analizar el régimen señorial en Castilla, lo que, a su vez, viene acompañado de una diversidad de relaciones entre estos señores y sus vasallos. Tras el análisis de una documentación de la más diversa procedencia, presentamos aquí el trazado apasionante de esas dos líneas históricas.

Las noticias más antiguas de esta villa datan del siglo XIII y corresponden a los Carrillo, de los que C. Estepa piensa que proceden de La Bureba, pues estaban enraizados en Araya y Castil de Carrias. En septiembre de 1227 García Gómez (Carrillo) donó su heredad en Castil de Carrias al cabildo de la catedral de Burgos¹. En 19 de mayo de 1248 Pedro Carrillo de Celada de la Torre vendió un solar poblado “con todas sus pertenencias” en que vivía Juan de Carrias al monasterio de las Huelgas de Burgos por 20 mrs.² El cabildo de la catedral mantendría sus vasallos y rentas, por lo que en 1311 nombró juez a Domingo Izquierdo³; en cambio, del monasterio de las Huelgas no hay más noticia.

¹ ESTEPA DÍEZ, Carlos: *Las behetrías castellanas*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003, Vol. I, p. 378, nota 85.

² 1227, septiembre, y 1264, marzo, 8. Burgos. Archivo de la Catedral de Burgos (ACBu), V – 70, fol.143, y V – 27, fol. 49. Donación hecha por García Gómez en bien de su alma y la de su mujer Lambra y ratificación por su nieto García Gómez. ESTEPA DÍEZ, Carlos: *Las behetrías...*, op. cit., Vol. II, p. 193, nota 58, y p. 199, nota 199.

³ 1311, junio, 5. Burgos. ACBu, LIB – 63, fol. 755.

2. UN SEÑORÍO LAICO DE LA CRISIS DE LA BAJA EDAD MEDIA

En el siglo XIV Castil de Carrias era lugar con un concejo propio que se reunía en la iglesia de Santa María y que, como consecuencia de alguna circunstancia difícil, vendió una importante heredad por 20.000 mrs. a Juan García de Belorado, que se titula escribano del rey. En 1326 el mismo Juan González de Belorado llegó a un acuerdo con el concejo por el que le cedía la referida heredad para que “seades mýos vasallos e *que* subades y puebla nueva” con las siguientes condiciones:

- Permanecerían unidos bajo un sólo señor sucediendo sus hijos y descendientes en el señorío por línea regular, es decir, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra, como se establecerá en muchos de los mayorazgos posteriores. Si el señor no tuviere hijos ni hermanos ni hermanas el señorío recaería en el rey pagando 20.000 mrs. por el alma del tal señor.
- Se establece la posibilidad de que Castil de Carrias revierta al realengo en caso de que el propio Juan González o sus sucesores “quisyeren *bender* o cambiar o enpeñar” el señorío pagando un máximo de 20.000 mrs., que es lo pagado por Juan González por el heredamiento que cedía. Podría revertir el señorío al realengo en caso de que alguno de los señores lo mandase a alguna orden religiosa para que rezase por su alma. También volvería al realengo si, caso de que Juan González o alguno de sus sucesores tuviese más de un hijo y alguno de los otros hijos, además del mayor, “quisiere demandar *furción*”.
- Se establece el derecho del concejo a querrellarse contra el señor ante el rey o sus adelantados en caso de que incumpliere este acuerdo o tomare bienes del concejo o sus vecinos. Es más, en caso de que tomare bienes de algún vecino contra su voluntad bastaría con que requiriesen al señor mediante escribano público para que les restituyese lo tomado bastando su palabra y si no lo restituyese quedaba condenado al pago del doble, lo tomado para el demandante y la otra parte para el rey. Los homicidios y calumnias se juzgarían por el fuero de Cerezo “do el dicho lugar de Castil de Carrias es aforado”.
- Los derechos señoriales quedan establecidos en una infurción de una fanega de trigo, una fanega de cebada y una gallina

por cada solar poblado si “obieren ganado para labrar” y si no tuvieren ganado media fanega de cebada y una gallina; si un vasallo solariego tuviere más de un hijo que quisiere vivir en su solar, no pagaría infurción mientras vivieran sus padres, que ya la estaban pagando. El concejo pagaría 100 mrs. para un yantar por el día de san Martín.

- Los clérigos y vecinos que no tuvieren hijos pagarían de manera 4 mrs. “de la moneda *que* faze diez dineros el marabedí”. También todos los vecinos quedan libres para ir a vivir a otro lugar “con todo lo suyo” habiendo pagado previamente los “pechos e derechos” que les correspondiese al señor y al concejo. Se permite tomar vecindad en Castil de Carrias a los hidalgos dando fiadores “de fazer buena bezindad”. El vecino que quisiere vender su solar podrá hacerlo libremente a “ome o muger *que* peche los derechos *que* obiere el señorío” pagando el vendedor al juez un maravedí y otro el comprador.
- Se excluye expresamente a Castil de Carrias de responder de las deudas y fianzas que pudieren contraer sus señores.
- Juan González se obliga a respetar “todo su derecho e todo su estado e toda su honra” a los clérigos de Castil de Carrias “asý como son en otras villas e lugares *que* son en el señorío de nuestro señor el rey do mejor e más complidamente es vsado e acostumbrado”.

Esta nueva puebla en la heredad enajenada a Juan González de Belorado plantea una cuestión más de fondo, pues puede tratarse de la misma heredad donada por García Gómez al cabildo de la catedral de Burgos en 1227.

Pedro Fernández de Velasco debió adquirir de Juan González de Belorado o sus descendientes inmediatos sus derechos señoriales, que se sobreponían a los del cabildo de la catedral de Burgos. Este mismo Pedro Fernández de Velasco consolidó el señorío tomando en encomienda los vasallos del cabildo de la catedral de Burgos; en las Cortes de Soria de 1380 se le condenó a su restitución con la rentas percibidas⁴, lo que no parece que llegara a ejecutarse. En el

⁴ 1380, diciembre, 25. Medina del Campo. Juan I prohíbe a los señores y ricos hombres de sus reinos tomar en encomienda los bienes y lugares de abadengo, y man-

reajuste patrimonial entre Pedro Fernández de Velasco y su mujer María Sarmiento con los otros miembros del linaje Sarmiento este señorío pasó a finales del siglo XIV a Pedro Ruiz Sarmiento, señor de la villa de Salinas de Añana (1375) y, después, a los condes de Salinas⁵. En 1468 D. Diego Gómez Sarmiento, II conde de Salinas (1464-1505), permutó la villa de Mansilla con Hernán Sanz Sarmiento⁶, que pertenecía a una rama menor de su linaje⁷, por Castil de Carrias con un situado de 90 fanegas de trigo contra su concejo, la mitad de la villa de Villalba (de Losa)⁸, la casa de Tuesta (Álava) y otros bienes⁹.

da a Pedro Fernández que cumpla la sentencia mandada en las Cortes de Soria por Pedro López de Ayala, Juan Martínez de Rojas, sus vasallos, Alvar Martínez y Pedro Fernández, dictores y oidores de su Audiencia, que compelieron al citado Pedro Fernández a devolver a este obispado y cabildo los lugares de San Millán de Lara, la mitad de Herraya, una parte de Prádanos y los vasallos de Castil de Carrias, además de los maravedís que había percibido de dichos lugares, según expuso Simón González, procurador de esta iglesia. ACBu, LIB – 42, fol. 319, y Vol. I, n. 1610.

⁵ URCELAY GAONA, Hego: *Los Sarmiento, condes de Salinas: orígenes y elevación de una nueva clase señorial*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2009, pp. 354-357.

⁶ En 1427 Hernán Sanz Sarmiento, deán de Oviedo y canónigo de la catedral de Burgos, había fallecido, por lo que se nombró para ocupar su canonjía a Pedro López de Miranda, abad de Santillana y capellán mayor del rey; fundó una memoria para que la celebrara el cabildo y que dotó con unas heredades en Celadilla Sotobrín (ACBu, RR-5, fols. 176 y 177, y RR-10, fol. 31 vº). Dejó un hijo llamado también Hernán Sanz Sarmiento, que es el personaje del que tratamos; en 1467 solicitó al cabildo de la catedral el poderse enterrar en la misma capilla que su padre, lo que se había aceptado en 1471 con condición de que pagase 6.000 mrs. (ACBu, RR-18, fols. 48 vº, 357-359 y 424).

⁷ Diego Gómez Sarmiento (†1405), señor de Salinas de Añana en 1375, fue padre de Diego Gómez Sarmiento (†1436), II señor de Salinas, y de Hernán Sánchez Sarmiento, deán de Oviedo y canónigo de Burgos, que a su vez fue padre de éste Hernán Sanz Sarmiento o Fernando Sánchez Sarmiento. Real Academia de la Historia, *Salazar y Castro*, leg. 9/264, fol. 142.

⁸ En 1462 compró la mitad de Villalba de Losa a Martín Ruiz de Arteaga por 300.000 rs. URCELAY GAONA, Hego: *Los Sarmiento, condes de Salinas...*, op. cit., p. 366. En 1496 D. Bernardino Fernández de Velasco, I duque de Frías y condestable de Castilla, compró esta mitad de Villalba de Losa al conde de Salinas. FRANCO SILVA, Alfonso: *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los condestables del linaje Velasco*. Jaén, 2006, p. 138.

⁹ El conde de Salinas recibía la villa de Mansilla con su castillo y rentas, que se estimaban en 800 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, y entregaba la mitad de Villalba de Losa, Castil de Carrias con sus 90 fanegas de trigo de renta, 16 fanegas de pan de censo en Vallartilla, otras 18 fanegas de pan en Alcedo con una casa y torre y la casa de Tuesta, comprada a Juan Ruiz de Tuesta y sita en Valdegovía. URCELAY GAONA, Hego: *Los Sarmiento, condes de Salinas...*, op. cit., p. 366.

A Hernán Sanz Sarmiento, o Fernando Sánchez Sarmiento, le sucedió su hijo Pedro Ruiz Sarmiento¹⁰, que, en su matrimonio con Dña. María de Andino, tuvo tres hijos, D. Francisco Sarmiento, Dña. María Sarmiento y Dña. Ana Sarmiento, que nació ya fallecido su padre. Casi de inmediato (1469), Pero Ruiz de Sarmiento vendió el señorío a Francisco de San Martín, vecino de Burgos, a quien todos sus hijos lo volvieron a recomprar. En su testamento había vinculado la mitad de Villalba de Losa y algunos bienes en el Valle de Valdegovía en su hijo mayor. En la partición de sus bienes (1503), se asignó definitivamente a su hija Dña. María Sarmiento¹¹, mujer Lope de Torres, señor de las “las torres e solar de Torme”, a cuenta de su legítima, aunque ya era el señor en 1496¹², pues la recibió en la dote. Lope de Torres, caballero empobrecido, vendió la villa al convento de Santa María de Bretonera, de Belorado, por 355.000 mrs. en 1517 o 1518.

3. REINTEGRACIÓN AL REALENGO Y NUEVA ENAJENACIÓN

Tras la venta, se abrió la “caja de los pleitos”. Pedro Ruiz de Torres, hijo mayor de Lope de Torres y Dña. María Sarmiento, acudió al Consejo Real pidiendo que se anulase la venta alegando que era de mayorazgo¹³. El concejo de Castil de Carrias recibió la correspondiente notificación como parte interesada en la causa.

¹⁰ H. Urcelay Gaona en su árbol genealógico sobre los Sarmiento hace a este Pedro Ruiz Sarmiento hijo de Fernando Sáenz y nieto de Diego Pérez Sarmiento, III señor de Salinas (†1433), en vez de considerarlo nieto de Hernán Sánchez, deán de Oviedo; en realidad el deán de Oviedo y su hijo habrían tenido el mismo nombre, cualquiera que sea la variante con la que aparece recogido. URCELAY GAONA, Hego: *Los Sarmiento, condes de Salinas...*, op. cit., p. 470.

¹¹ Se data el testamento de Pedro Ruiz Sarmiento en Burgos en 1448, ante el escribano Diego Briviesca, pero el año no cuadra con el resto de referencias. Archivo Histórico de la Nobleza (AHNob), *Bornos*, leg. 690/5, fols. 328-330.

¹² 1496, junio, 16. Archivo General de Simancas (AGS), RGS, 149606/236.

¹³ El Consejo Real, “por quanto por vna escritura que ante ellos fue presentada constaba que el dicho lugar hera de mayorazgo e que muriendo los llamados de él syn hijos legítimos el dicho lugar se avía de tornar a encorporar en nuestra Corona e patrimonio real”, mandó despachar carta anulando la venta, que fue pregonada en Belorado, Briviesca y otras villas. Archivo de la Chancillería de Valladolid (AChVa), *Registro de Ejecutorias*, leg. 368/33.

Esto dio pie a que Castil de Carrias iniciase un segundo pleito con Lope de Torres y el convento de Ntra. Señora de Bretonera ante el Consejo Real de Castilla. Pedía la incorporación del señorío a la Corona alegando que en la carta de población de 1326 se había vinculado en mayorazgo no permitiéndose otra forma de sucesión que la regular en los mayorazgos y, a falta de sucesión directa, se incorporase a la Corona y Dña. María Sarmiento, mujer de Lope de Torres, lo había vendido “e, avn lo *que* peor hera, *que* les vendió mucho más de lo *que* les pertenecía”. Además, el concejo se quejaba de que el convento había “començado a fazer fuerças a sus *partes* metiendo sus ganados con gente armada en término del dicho lugar”. La defensa de Lope de Torres y su mujer se articuló en justificar que el señorío de Castil de Carrias lo poseían como bienes libres y en que Dña. María Sarmiento lo había heredado a cuenta de su legítima. Sin entrar más en el fondo del asunto, el Consejo de Castilla libró real provisión anulando la venta y, tras presentar Castil de Carrias un traslado de la carta de población, recibió el pleito a prueba. El convento de Ntra. Sra. de Bretonera logró entonces que el pleito se remitiese a la Chancillería de Valladolid para que se litigase la propiedad.

En la Chancillería de Valladolid, donde el fiscal salió a la causa, se litigó entre 1518 y 1524. En 1518 por sentencia de vista se absolvió a Lope de Torres y al convento de Bretonera de la demanda de nulidad de la venta a pesar de la provisión del Consejo que así lo declaraba, aunque, atendiendo a una de las peticiones de Castil de Carrias, se les mandaba que no le llevasen “paja ni candela ni yantar ni les puedan llevar ni echar huéspedes ni les lleven ni puedan llevar otras servidumbres ny ynpuisiones algunas”, “todos los términos e pastos de dicho lugar” se adjudicaban al concejo y se limitaba el ganado mayor y menor que pudiesen mantener en sus pastos a “como lo truxeren dos *vecinos* del dicho lugar”.

Ambas partes quedaron insatisfechas y apelaron. Castil de Carrias no sólo pedía la ratificación de la provisión del Consejo Real en que se anulaba la venta al convento de Bretonera porque en este caso nunca podría revertir a la Corona, sino que reclamaba el derecho de tanteo o bien por los 20.000 mrs. de la carta de población o, al menos, por el importe pagado por el convento; también apelaban del derecho a meter ganado en sus términos como dos vecinos porque ni Lope de Torres ni el convento vivían en Castil de

Carrias ni este derecho figuraba en la carta de población. Además, en este momento procesal lograron presentar la escritura original de la carta de población que “abían hallado en poder de Juan de la Barga, vezino de Vañuelos, yerno de vn mayordomo del dicho Lope de Torres *que se dezía* Alonso Manso e *que quando se partieron* sus bienes avía levado la dicha *escriptura original*, e la dio e entergó al dicho conçejo”. Con esta nueva prueba documental, la sentencia de revista (1519) fue revocatoria de la de vista y se mandó incorporar el señorío y la jurisdicción de Castil de Carrias a la Corona siempre que se pagase a Lope de Torres y su mujer y al convento de Ntra. Sra. de Bretonera los 20.000 mrs. establecidos en la carta de población de acuerdo al valor actual de la moneda y en un plazo de cuatro meses, pasado el cual se reservaba al concejo de Castil de Carrias el derecho de tanteo. Tras apelar el convento de Ntra. Señora de Bretonera, en 1522 se dio otra sentencia de revista en que se tasó la indemnización a pagar por la Corona en los 355.000 mrs. en que “dicho lugar fue vendido por el dicho Lope de Torres y su mujer al dicho monesterio de Bretonera”, suma que, tras nueva apelación, se redujo en 1524 a 280.000 mrs. En 1524 la Chancillería de Valladolid libró cartas ejecutorias a cada una de las partes¹⁴.

En ejecución de las sentencias de este pleito, el fiscal solicitó al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid que requiriese a Juan de Antequano, procurador del convento y de Lope de Torres, para que se presentase a recibir la compensación económica dictada en la sentencia. Se libraron dos provisiones, una a este fin y otra mandando darle la posesión en nombre de la Corona. Sin embargo, ni el convento ni Lope de Torres comparecieron, por lo que el dinero hubo de dejarse en depósito.

Es sumamente interesante la suplicación presentada por Dña. María Sarmiento, que salió a la causa, porque

“no avía poder suyo en el *proçeso*, ni nunca ella le *quiso dar* al dicho Lope de Torres, su marido, pues no aviendo poder suyo e siendo sus bienes dotales el dicho lugar *non podía ser despojada de él* fasta tanto

¹⁴ 1524, febrero, 24, marzo, 14, y abril, 18. Valladolid. Cartas ejecutorias de la Chancillería de Valladolid despachadas a petición de Lope de Torres y el convento de Ntra. Sra. de Bretonera, del Dr. Francisco Gómez de Villarroel, fiscal del rey en la Chancillería, y del concejo de Castil de Carrias con sentencia de vista de 9-VII-1518 y tres sentencias de revista de 20-IX-1519, 16-IX-1522 y 16-III-1524. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 368/33.

que fuese oýda o vençida por fuero o por derecho e sy ella fuera oýda, perteneciéndole el dicho lugar, como diz *que* le pertenecía por aver sido de su padre e agüelo e le aver ella tenido veynte años e sus antecesores más de otros setenta no se dieron las dichas sentencias. Lo otro porque ella avía estado impedida para no se poder defender por las heridas e temores e amenazas *que* el dicho su marido le avía dado e ponía e avn al tyempo *que* el dicho su marido vendió a la abadesa e monjas del monasterio de Bretonera el dicho lugar la hirió más de diez vezes sacándola sangre de su cuerpo y hechándola fuera de casa e desde entonces estuvo tres años que no se alimentó hasta *que* ella por no tener *qué* comer requirió a la abadesa e monjas del dicho monasterio muchas vezes *que*, avnque ella veniese en la venta del dicho lugar, que no le comprasen porque lo hazya por temor e miedo del dicho su marido, syn embargo de lo qual le compraron e, por tanto, la venta hera ninguna e de ningund valor y efeto e por justo miedo hecha y hera de reçindir e asý lo pidió. Lo otro porque el dicho su marido hera venido a grand inopia e pobreza e sy ella no pidiese el dicho lugar por ser sus propios bienes dotales e averle llevado en dote a poder del dicho su marido ella quedaría yndotada e perdería su dote e, pues, en aquel caso ella lo podría pedir contra el dicho su marido e contra el dicho nuestro fiscal constante el matrimonio”.

No obstante, se dio el mandamiento para dar la posesión, reservando a Dña. María Sarmiento su derecho a seguir el pleito en otras instancias¹⁵.

Poco permaneció en el realengo. En el mismo año de 1524 la Corona hizo merced del señorío al Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal, del Consejo Real de Castilla (1502-1527)¹⁶ y del Consejo de Indias (1524-1527), en un momento en el que estaba en la plenitud de su carrera¹⁷; quedaba obligado a pagar los 280.000 mrs. al convento de Bretonera. En 1525, año en que se produjo un cierre un tanto ficticio del pleito anterior, D. Íñigo Fernández de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frías, por sí y como señor de las villas de Cerezo y Belorado y su hijo mayor D. Pedro Fernández de Velasco, conde

¹⁵ 1524, julio, 15. Valladolid. Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 370/64.

¹⁶ 1524, julio, 19. Toma de posesión en su nombre por Ldo. Francisco Núñez, relator del Consejo. Referencia en AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

¹⁷ DE DIOS DE DIOS, Salustiano: “Lorenzo Galíndez de Carvajal”, en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, www.rah.es).

de Haro, como sucesor en su estado y mayorazgo, renunciaron a la jurisdicción sobre Castil de Carrias en favor del Dr. Carvajal y de sus sucesores por línea recta de varón reconociendo que no les pertenecía, pero poniendo la condición de que si el señorío saliere de sus “hijos o nietos o dende ayuso por línea derecha o *que sy el dicho lugar por alguna cavsa saliere de vuestro poder o de los dichos vuestros hijos o nieto o otros vuestros descendientes yn ynfiniun que esta escritura sea en sy ninguna en quanto a la jurisdición*”¹⁸. Obviamente, con esta renuncia los Velasco querían reservarse un derecho superior que siempre podrían reclamar.

Cabe considerar que la donación hecha por el rey del señorío al Dr. Carvajal fue un recurso utilizado por el condestable para premiar a un hombre que estaba a su servicio; en el documento anterior D. Íñigo Fernández de Velasco refiriéndose al Dr. Carvajal dice actuar “acatando las muchas e buenas obras *que yo el condestable he reçebido de vos el dicho señor doctor y de muchos cargos en que avn sois digno de mayor remuneración e premio*”¹⁹.

En 1547 sucedió en el señorío su hijo D. Diego de Vargas Carvajal, comendador de la Orden de Santiago²⁰ y vecino de Trujillo, pero de nuevo cambió de familia, pues en 1563 vendió la villa al Ldo. Muñatones, del Consejo y Cámara de Castilla²¹, de quien lo heredaron sus

¹⁸ 1513, noviembre, 13. Toledo. El condestable para justificar su renuncia alega que ha tomado información por la que ha “sabido que *el dicho lugar de Castil de Carrias tiene jurisdición por sy entera e apartadamente çevil e criminal asy dentro en el dicho lugar como en sus términos o territorio priuativa y exclusivamente e que yo e las dichas mis villas no tenemos jurisdición alguna dentro del dicho lugar ni en su término e territorio ni para sacar los vecinos de él fuera parte ni para de fuera enviar allí persona alguna que execute ni exerça jurisdición, como quier que algunas vezes yo e las dichas mis villas e alcaldes e juezes de ellas ayamos atentado de vsar de la dicha jurisdición contra la voluntad del dicho lugar de Castil de Carrias e de los señores que an sido de él, los quales por ser poco pudientes no lo an contradicho ni resistido ni puéstose en pleito sobre ello como quier que la jurisdición les pertenecía en nombre del rey por virtud de la escritura de fundación del dicho lugar*”. AHNob, *Frías*, leg. 389/13.

¹⁹ AHNob, *Frías*, leg. 389/13.

²⁰ 1547, diciembre, 30. Ante Martín Núñez, escribano de Monasterio de Rodilla. Toma de posesión. Su madre era Dña. Beatriz de Ávila. Inserta el testamento y codicilo de su padre (1520, mayo, 29, y 1525, XI, 24. La Coruña y Burgos. Ante Domingo de Burguño y Bernardino de Santotís, escribanos). Referencia en AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

²¹ 1563, octubre, 3. Ante Juan de Padrones, escribano. Toma de posesión. Debe ser el Ldo. Gracián de Briviesca Muñatones, consejero de Indias (1549-1567), hijo de Juan Sánchez de Briviesca, alcalde de Casa y Corte, y de Juana de Muñatones.

hijas, Dña. Luisa y Dña. Casilda de Muñatones²². En 1572 ambas hermanas lo vendieron a Jerónimo López de Gaona por 1.300 ducados²³.

4. LOS CASTRO-GAONA, SEÑORES DE LA VILLA

Los Gaona habían iniciado su relación con Castil de Carrias financiando los pleitos con el convento de Bretonera, de Belorado. A este fin, el mercader Lope de Gaona, vecino de Burgos, le prestó 70.000 mrs. mediante la constitución de dos censos perpetuos que sumaban 40 fanegas de trigo al año:

- En 1520 el concejo tomó un crédito de 50.000 mrs. “sobre el dicho concejo e sobre sus términos todos, propios, concexiles, montes, exidos, e sobre nuestras personas, vienes muebles e raíces, ávidos e por aver” por un censo perpetuo de 25 fanegas de trigo al año pagadas por san Miguel de septiembre “para el pleito que tratamos con las monxas e monesterio de Bretonera, declaración que sacamos de ser de la Corona Real e tener jurisdicción zibil e criminal”²⁴.
- En 1522 el concejo de Castil de Carrias tomó un crédito de 20.000 mrs. “para en defendimiento del pleito que tratamos con las monxas de Santa Clara de Bretonera de Berlforado”, para “las costas que fiçieron en este pueblo con los escuderos que estauan aquí aposentados en seruicio de Su Magestad”

PIZARRO LLORENTE, Henar: “Gracián de Briviesca Muñatones”, en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, www.rah.es).

²² Estaban casadas respectivamente con D. Jerónimo Carrillo de Peralta y D. Antonio de Peralta.

²³ 1572, febrero, 1 y 15. Burgos y Madrid. Ante Juan Ortega de la Torre Frías y Juan del Campillo, escribanos del número. Escritura de venta y carta de pago.

²⁴ 1520, agosto, 17. Castil de Carrias. Ante Juan de Ahumada, escribano de Villafranca. El concejo y los vecinos se obligaban a que por impago “incurramos en la pena del yncomiso e por el mismo caso podáis estar e estéis en todos los dichos vienes arriua nonbrados y en todos *nuestros vienes* propios de nos e de cada vno de nos por yncomisos. E por *que* esta aya mexor lugar de *derecho* para este efecto traspasamos en bos el dicho Lope de Gaona la *propiedad* e dominio, *posesión* de todos los dichos *nuestros vienes* e de cada vno de nos e de el dicho *concejo* como si particularmente aquí fuesen declarados e lo cedemos todo en bos e nos apartamos de todo ello en así en *propiedad* [y] nos constituimos por *vuestros* poseedores inquilinos porque si no pagáremos e cunpliéremos como dicho es lo podáis entrar a tomar por yncomiso todo o en *parte*”.

y “para el pan que se lleuó a Panplona para en el dicho su seruicio” por un censo perpetuo de 15 fanegas de trigo al año “sobre el *concejo* e sobre sus términos todos propios concejiles, montes, exidos e *sobre nuestras* personas e todos *nuestros vienes*, muebles e raíces, auidos e por auer”²⁵.

En 1570, a la muerte de Lope de Gaona, se hicieron las cuentas y particiones de sus bienes, asignándose estos censos perpetuos a su hijo segundo, de igual nombre,²⁶ mientras el señorío lo compraría su hijo mayor, Jerónimo López de Gaona, según hemos señalado más arriba, en 1572.

La quiebra de Jerónimo López de Gaona llevó a la formación de concurso de acreedores a sus bienes y a su posterior remate en pública subasta. Lo primero en rematarse fue la “uilla de Castil de Carrias con sus frutos y censos con lo demás anexo y perteneciente”. Las pujas se efectuaron en 6 y 7 de noviembre de 1580, incrementándose considerablemente el precio de salida:

- Diego de Madrigal la puso en 3.100 ducados.
- Francisco de Cuevas, correo mayor de Burgos, en 3.250 ducados “para él e para quien él quisiere”.
- Andrés de Castro Maluenda, en 3.500 ducados con 100 de prometido.
- Francisco de Cuevas, correo mayor de Burgos, en 3.510 ducados.
- Juan Fernández de Castro, alcalde mayor de Burgos, en 3.650 ducados.
- Y Hernando de Castro Maluenda, en 4.000 ducados con 100 de prometido, que es en quien se hizo el remate y que estaba emparentado con los Gaona.

Hernando de Castro Maluenda, regidor de Medina del Campo, y su mujer Francisca Pérez, vecinos de Burgos, fundaron un mayorazgo que rentaba 248.271 mrs. en 1619 y comprendía, entre otros

²⁵ 1522, noviembre, 12 y 13. Castil de Carrias y Belorado. Ante Juan Saiz de Peñafiel, escribano del número de Belorado. Carta de censo y ratificación.

²⁶ Cuentas y particiones entre Jerónimo López, Lope de Gaona, Diego de Gaona y Juan de Gaona, vecinos de Burgos e hijos de Lope de Gaona, que otorgaron poder a su favor en Burgos, a 25-X-1570, ante Pedro de Velasco, escribano del número.

bienes, el señorío de Cástil de Carrias. A la sucesión, puramente agnaticia, llamaron en primer lugar a su sobrino Juan Antonio de Castro, hijo de Gregorio de Miranda y de su hermana Dña. Gregoria de Castro, difuntos, y en segundo y tercer lugar a sus también sobrinos Jerónimo y Juan de Gauna, hijos de Jerónimo López de Gauna y de su hermana Dña. Francisca de Castro. Juan Antonio de Castro, que murió siendo muchacho, y Jerónimo de Gauna no dejaron hijos, por lo que les sucedió el tercer llamado. Después los Gauna se sucedieron de padres a hijos durante tres generaciones:

- Juan de Gaona Castro Pérez († 1616), señor de Cástil de Carrias, se casó con Dña. Juana de Gaona con la que tuvo nueve hijos. Sucede su hijo Jerónimo.
- En 1625 D. Jerónimo de Gaona Castro (n. 1604), señor de Cástil de Carrias, se encontraba en Flandes “en las guerras contra los herejes”²⁷. Parece que murió sin descendencia, pues le sucedió su hermano Francisco.
- D. Francisco de Gauna Castro Pérez, señor de Castil de Carrias, se casó con Dña. Casilda Martínez de Murga y sólo dejó una hija, Dña. Francisca de Gauna Castro Pérez.

En 1657 y siendo aún menor de edad Dña. Francisca de Gauna Castro Pérez sucedió a su padre, tomando posesión del señorío de Castil de Carrias, aunque no de los bienes del mayorazgo sitios en Burgos, puesto que el convento de Ntra. Sra. de la Victoria, orden de mínimos de San Francisco de Paula, interpuso demanda para que no heredase los mayorazgos “por ser enbra” y estar “escluída de los llamamientos” correspondiendo entonces la sucesión al convento²⁸. La Chancillería de Valladolid declaró al convento de Ntra. Sra. de la Victoria de Burgos “señor de la uilla de Castil de Carrias” con la “jurisdicción ziuil y criminal, alta vaja, mero misto ymperio” despachando carta ejecutoria a su favor²⁹.

²⁷ Archivo Histórico Provincial de Burgos (AHPBu), *Protocolos Notariales*, leg. 6.182/2, fol. 81 r. y vº.

²⁸ 1657, junio, 18. Burgos. Poder del Dr. D. Esteban de Angulo Axpe, abogado de la Chancillería de Valladolid y de Burgos, como curador de Dña. Francisca de Gauna para seguir el pleito en la Chancillería de Valladolid. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 6.544, fol. 231 r. y vº.

²⁹ 1662, noviembre, 27. Valladolid. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 2.869/50.

El convento no ejerció todas las prerrogativas del señorío, lo que con el tiempo alimentó la resistencia antiseñorial. En 1694

por azcer algunos años que dicha uilla no se auía residenciado deseando no faltar a lo que hera de su regalía y tocava al seruicio de Dios, paz y quietud vniuersal y conseruazi3n de los *vecinos* de dicha uilla y buena *administraci3n* de Justicia se auía echo nombramiento de juez de residencia para que la tomase de ella desde la vltima que se auía tomado a esta parte y, auíéndose partido a este efecto a dicha uilla en compa3aía de dicho Rmo. Pe. corrector, no se auía admitido ni dado el deuido cumplimiento sólo con el fin y ánimo de usurpar dicha *jurisdicci3n*, señorío y vasallaje³⁰.

El convento lograría afirmar su jurisdicci3n, pues a fines de 1698 Fr. Francisco G3mez, corrector del mismo, nombr3 alcalde mayor a D. Francisco Gonz3lez de Sisniega, residente en Burgos, en sustituci3n de Pedro García, un labrador vecino de Carrias³¹, lo que marca claramente el cambio de orientaci3n en el nombramiento de los oficiales se3oriales.

Finalmente, en 1699, Dña. Francisca de Gauna Castro P3rez cedi3 el usufructo de una serie de bienes de su mayorazgo al convento de Ntra. Sra. de la Victoria como a inmediato sucesor en 3l a cambio de una renta anual de 500 rs. y el resto de sus bienes para despu3s de su muerte, incluido el “señorío y vasallaxe de dicha villa de Castil de Carrias con la *jurisdicci3n* ziuil y criminal, alto bajo, mero misto ymperio”³².

El convento de Ntra. Sra. de la Victoria ejercía el señorío en 1701, lo que se vio consolidado por Felipe V, que confirm3 la venta de las alcabalas (1708)³³ y la propiedad del señorío (1711)³⁴, exceptu3ndolo del decreto de incorporaci3n; en 1712 tom3 la posesi3n del señorío³⁵.

³⁰ 1694, julio, 14. Burgos. Poder para pedir Real Provisi3n en la Chancillería del Valladolid. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 6.752, fols. 389-390 vº.

³¹ 1698, noviembre, 3. Burgos. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 6.756, fols. 498-499.

³² 1699, mayo, 13. Burgos. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 6.760/2, s. f.

³³ 1708, agosto, 19. Provisi3n Real. Referencia en AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

³⁴ 1711, mayo, 22. Real C3dula. Referencia en AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

³⁵ 1712, mayo, 14. Ante Juan Bautista L3pez de Fresneña, escribano de Cerezo. Referencia en AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

5. MARQUESADO DE VILLACASTEL

D. Joaquín de Olivares y de la Moneda (1709-1760), marqués de Villacastel de Carrias, gentilhombre de cámara de S. M. y su mayordomo de semana³⁶, heredó las fábricas de Liérganes y La Cavada y un mayorazgo fundado para él por su tío Francisco de Quevedo y Bracamonte con casas y otros bienes raíces en Reinosa y Orzales. Era hijo de D. Nicolás Javier de Olivares Quevedo, caballero de la Orden de Santiago, regidor de Reinosa, alcalde de Santander y dueño de las fábricas de artillería de Liérganes y La Cavada, casado con Dña. Catalina Teresa de la Moneda y Garay, que representaría sus intereses³⁷. En 1742 compró el señorío de Castil de Carrias al convento de Ntra. Sra. de la Victoria de Burgos por 90.000 rs. v.³⁸ Se le había otorgado el título de marqués de Villacastel de Carrias por consulta de la Cámara de Castilla de 19-VIII-1741 y se despachó en 4-VII-1742 en compensación de los 7.000.000 rs. que le adeudaba la Real Hacienda por la expropiación de las fábricas de artillería y de otros 120.000 rs. más. Se casó con Dña. Teresa Javiera de Cepeda y Salcedo, dama de honor de la reina e hija de Francisco de Cepeda y Estrada, caballero de la Orden de Santiago y consejero del de Castilla, y Dña. Francisca Victoria Hurtado Cifuentes³⁹.

Le sucedió su hija Dña. María Teresa del Pilar Olivares y Cepeda, II marquesa de Villacastel y dama de la Real Orden de María Luisa, casada con D. Manuel Fulgencio Ramírez de Arellano, conde de Murillo, grande de España, caballero de la Orden de Carlos III y gentilhombre de Cámara del Rey, que no tomó la posesión

³⁶ 1743 y 1772. Dos “certificaciones por las que consta los empleos de gentilhombre y maiordomo de semana que gozó el marqués de Villacastel”. Referencia en AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

³⁷ 1742, septiembre, 27. Madrid. Poder de D. Joaquín de Olivares y la Moneda a favor de su madre. Referencia en AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 6.983, fol. 150.

³⁸ 1742, agosto, 11. Madrid. Ante Fernando Calvo de Velasco, escribano. El convento justificaba la venta en las pocas rentas que le daba “por la esterilidad del país en que se halla situada dicha villa, cortedad y pobreza de sus vecinos, haviendo sido preciso a dicho convento tener en ella vn religioso para su administración y cobranza, la qual algunos años ha importado más su coste que lo que producían dichas rentas”. Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, leg. 16.048, fols. 192-218.

³⁹ FELICES DE LA FUENTE, María del Mar: *Condes, Marqueses y Duques. Biografías de nobles titulados durante el reinado de Felipe V*. Ediciones Doce Calles. Madrid, 2013, pp. 286-287.

hasta 1764⁴⁰. A su muerte, en el marquesado de Villacastel sucedieron su segunda hija Dña. María Diega Ramírez de Arellano y Olivares (†1830), que no heredó bienes libres de su padre⁴¹ y casó con D. Ramón Patiño Osorio, conde de Belveder, y, después, Dña. Fernanda Patiño Ramírez de Arellano (†1870) como III y IV marquesas de Villacastel.

6. EL SEÑORÍO DE CASTIL DE CARRIAS

Este señorío era en principio de carácter solariego, lo que comportaba también derechos jurisdiccionales, en los que nos adentraremos más adelante. En este sentido, nada que no hallemos en otros señoríos del mismo tipo. Según la carta de población de 1326 por cada solar debían pagar al señor una fanega de trigo, una fanega de cebada y una gallina; el concejo, 100 mrs. por un yantar.

Por la misma carta de población de 1326 el señor reconoció la propiedad de la tierra a sus vasallos solariegos, pues sólo los clérigos y vecinos que no tuvieran hijos quedaban obligados a pagar 4 mrs. de mañería; también reconoció a los vecinos el derecho a avecindarse en otro lugar conservando todos sus bienes y el de vender libremente su solar. En este sentido hemos de interpretar como acto violento y contra derecho la ocupación hecha en 1469 por Francisco de San Martín de todos los bienes raíces y heredamientos de Teresa Fernández, que, al quedar viuda de Pedro de la Calleja, se trasladó a vivir a Burgos; Lope de Torres los mantenía ocupados en 1496, cuando su hijo reclamó su devolución a los RR. CC.⁴²

⁴⁰ Toma de posesión en su nombre por D. Matías de la Cueva. Referencia en AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

⁴¹ 1793, abril, 4. Madrid. Testamento de D. Manuel Fulgencio Ramírez de Arellano, conde de Murillo, otorgado por su viuda Dña. María Teresa del Pilar Olivares, marquesa de Villacastel, en virtud de poder (Madrid, 20-IV-1674). D. Manuel Fulgencio Ramírez de Arellano, conde de Murillo, había mejorado a su segunda hija en el tercio de sus bienes, pero “no pudo hacerse efectiva la mejora a causa de no haber dejado dicho Exmo. Señor bienes y efectos libres”, habiéndose adjudicado las rentas cobradas a su viuda para “en parte de pago de las quantiosas sumas en que han quedado descubiertos los bienes dotales”. AHNob, *Bornos*, 468/1.

⁴² 1496, junio, 16. Morón. Comisión de los RR. CC. al corregidor de Santo Domingo de la Calzada para que vea la reclamación presentada por Francisco de Rioja por sí y por su madre Teresa Fernández, vecina de Burgos, porque cuando

Cuadro 1. *Compras de bienes raíces de los Gaona en Castil de Carrias*

<i>fecha</i>	<i>comprador</i>	<i>bienes</i>	<i>mrs.</i>	<i>vendedor</i>
1524,X,14	Lope de Gauna	casas	8.000	Francisco Fresneña
1573,I,1	Jerónimo López de Gauna	0'5 casa	33.000	Pedro Hernaiz de la Varga y su mujer Marina Sainz
1573,IV,1	Id.	casa, media era y solares	33.000	Pedro de la Varga
1574,I,11	Id.	0'5 casa con corral	9.750	Isabel López
1574,IV,16	Id.	1 tierra (3-00)	8.250	Juan de la Varga el viejo y su mujer
	<i>Total</i>		<i>84.000</i>	

FUENTE: AchVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 2.869/50.

Al señorío se agregó una propiedad raíz de cierta importancia y créditos en forma de censos perpetuos. Lope de Gauna y Jerónimo López de Gauna consolidaron el señorío mediante la compra de diversos bienes raíces y de censos perpetuos (Cuadro 1).

En 1570, a la muerte de Lope de Gauna, el concejo de Castil de Carrias acumulaba 120 fanegas de trigo de pagas corridas, lo que llevó a los Gaona a aceptar la firma de una concordia⁴³ por la que se reducía la renta anual de 40 a 30 fanegas de trigo, mientras que de las 120 fanegas de rentas atrasadas el concejo se obligaba al pago

vino a vivir a Burgos hace 27 años no pudo disponer de sus bienes “y, menos los muebles, todos *non* los pudo traer consigo a cabsa de lo *qual* diz *que* Francisco de Sant Martín, cuyo era el dicho lugar, tomó e ocupó los dichos bienes e heramientos violentamente e agora los tiene Lope de Torres, sucesor, e diz *que* no enbargante *que* en tiempo de dicho Francisco de Sant Martín e después de él dicho Lope de Torres, sucesor, han sido diversas vezes requeridos, así por este *como* por la dicha su madre e por otros de su parte *que* les torne e restituya lo susodicho, diz *que* lo *non* ha querido nin quiere hazer, en lo *qual* ellos han resçebido e resçiben mucho agrauio e danno e porque el dicho Lope de Torres biuía en lugar de sennorío donde por la mucha parte *que* en el dicho lugar tiene él nin la dicha su madre *non* podrán alcançar complimiento de Justicia”. AGS, RGS, 149606/236.

⁴³ 1570, febrero, 12. Castil de Carrias. Ante Tomás de Yerro, escribano del número de Briviesca. Concordia firmada por Francisco de Lara, vecino de Villalómez, como procurador de Jerónimo López, Lope de Gaona, Diego de Gaona y Juan de Gaona, vecinos de Burgos.

de 50 fanegas para el día de San Miguel de septiembre, mientras las otras 70 fanegas se las perdonaban “por recompensa e paga de los frutos de los exidos *que el concejo pretendía que le deuían los erederos del dicho Sr. Lope de Gaona, difunto, de onze años desde que se contestó el pleito de los cerdos asta que les fueron restituidos*”. Como era habitual a partir de estos años, los vecinos debieron prestar fianza en bienes raíces para garantizar el pago de la renta; 29 vecinos prestaron fianza en otras tantas heredades que hacían 28 fanegas y 8 celemines de sembradura.

Como en tantos pueblos, el siglo XVII produjo la acumulación del impago de los censos perpetuos de varios años. D. Esteban de Angulo Axpe como curador de Dña. Francisca de Gaona solicitó ante el Ldo. D. Bernabé de Valdés, alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid, ejecución por 270 fanegas de trigo mocho que debían hasta San Miguel de septiembre de 1659.

En el siglo XVIII los marqueses de Villacastel realizaron nuevas adquisiciones de bienes, concedieron préstamos a los vecinos mediante censos al quitar e, incluso, les cedieron ganado de labor a renta. Al comprar la villa (1742) recibieron cuatro casas arruinadas, una era y varias tierras de labor (44 fanegas) y censos al quitar que rentaban 50 rs.; en 1752 eran dueños de dos casas, una en el barrio de la Torciega y otra, arruinada, en el barrio de la Cruz, un trojero (barrio de la Picota), tres eras (1 fanega y 8 celemines) y 51 tierras (85'25 fanegas)⁴⁴.

En 1610 D. Juan de Gaona Castro Pérez compró a la Real Hacienda las alcabalas del lugar al quitar a partir del 1 de enero de este año⁴⁵. Las alcabalas estaban tasadas en 12.000 mrs. de renta anual, cuantía en la que habían estado encabezadas durante catorce años hasta fin de 1610; capitalizadas a 30.000 mrs. el millar importaban 360.000 mrs. de principal que pagó al tesorero general. Tenían de situado parte de un juro de 1.500 mrs. de renta a 20.000 el millar que era propio del seminario de San Prudencio de Vitoria –su renta total eran 204.000 mrs.– cuyo desempeño quedó de cuenta de la Real Hacienda. La carta de privilegio se despachó, una vez

⁴⁴ Archivo de la Diputación Provincial de Burgos (ADPBu), *Catastro de Ensenada*, leg. 442.

⁴⁵ 1610, septiembre, 11. Lerma. Carta de venta. AGS, EMR, *Mercedes y privilegios*, leg. 275-1, fol. 19.

satisfecho el importe por el comprador, en 1611⁴⁶. Las alcabalas se mantuvieron encabezadas en 12.000 mrs., tanto en 1658 como en 1752, de modo que fue siempre una renta estable.

Los marqueses de Villacastel mantuvieron un administrador que con seguridad no residió en esta villa y que, tras prestar fianza, ejercía la administración en periodos de tres a seis años al final de los cuales daba las cuentas; se le pagaba un salario fijo. D. Antonio de Corcuera lo fue en tres periodos (1754-1757, 1758-1761 y 1762-1764), D. José Antonio Pérez Íñigo en uno (1765-1769) y Romualdo Bernal en otro (1770-1775)⁴⁷. Las rentas de este señorío fueron modestas.

En 1658 el señor cobraba 94 fanegas de pan y 137'5 rs. del concejo, algo más de 300 rs. de los vecinos y 121 rs. de suelos y tenía la carga de pagar 21 rs. para la luminaria de la iglesia⁴⁸. El Catastro de Ensenada proporciona una renta total de 1.817 rs. y 2 mrs. en 86 fanegas de pan mediado, 10 fanegas de trigo, 12 gallinas y 433 rs. y 2 mrs. en dinero (Cuadro 2), lo que representaba una rentabilidad del 3 % sobre el importe de la compra de la villa, algo menor considerando las compras que habían realizado en los diez años anteriores.

Cuadro 2. *Las rentas señoriales de Castil de Carrias (1753)*

<i>tipo</i>	<i>renta</i>	<i>importe</i>	<i>valor (mrs.)</i>
señoriales	concejo “por razón del suelo”	50 fags. pan y 12 gallinas	23.766
	solares	16 fags. 8 cels. pan	7.650
alcabalas	concejo	352 rs. 32 mrs.	12.000

⁴⁶ 1611, febrero, 7. Madrid. Inserta la carta de venta y la carta de pago dada por D. Juan Ibáñez de Segovia, caballero de la Orden de Calatrava y tesorero general del reino.

⁴⁷ Referencia en AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

⁴⁸ 1658, agosto, 20. Castil de Carrias. Información de los derechos y rentas en Castil de Carrias pertenecientes al mayorazgo que poseyó D. Francisco de Gaona, vecino de Burgos, para hacer el embargo solicitado por el convento de Ntra. Sra. de la Victoria. Los más de 300 rs. v. pagados por los vecinos corresponden a 208 rs. pagados por ocho vecinos, 11 rs. pagado por un forastero y otras cantidades por declarar correspondientes a cuatro vecinos y a otros dos ausentes. AChVa, Registro de Ejecutorias, leg. 2.869/50.

<i>tipo</i>	<i>renta</i>	<i>importe</i>	<i>valor (mrs.)</i>
rentas de la propiedad	rentas de la tierra	15 fags. pan	6.885
	renta de dos inmuebles	5 fags. pan	2.635
rentas del capital	5 censos al quitar	2.663 rs. de principal	2.724
	4 bueyes dados a renta	10 fags. trigo	6.120
<i>Total</i>			<i>61.780</i>

NOTA: Se valora la fanega de trigo en 18 rs. y la de cebada en 9 rs.

FUENTE: ADPBu, *Catastro de Ensenada*, legs. 442 y 444.

En una relación de rentas del estado de Villacastel, perteneciente al tiempo en que lo poseyó la condesa de Murillo y posiblemente tras la toma de posesión (1764), se evalúa la renta total de Castil de Carrias en 1.897 rs. 6 mrs., que corresponden a 49'5 fanegas de trigo (891 rs.), 49'5 fanegas de cebada (445 rs.) y 412 rs. 29 mrs. en dinero⁴⁹, lo que es prácticamente coincidente con lo recogido en el *Catastro de Ensenada*.

Al señor le competía la confirmación de los oficios concejiles entre candidaturas dobladas que le presentaba el concejo, que solía hacer la elección el 20 de diciembre. En 22 de diciembre de 1625 Dña. Juana de Gauna, como curadora de los bienes de su hijo D. Jerónimo de Gauna y Castro, nombró un alcalde ordinario, dos regidores, un procurador general, un merino y un fiel, siempre los primeros de cada lista, para el año 1626⁵⁰. En 1701 y 1702 el corrector del convento de Ntra. Sra. de la Victoria, que entonces ejercía el señorío, se limitaba a hacer el nombramiento de los oficiales propuestos por el concejo⁵¹, que ya no presentaba candidaturas dobladas. A mediados del siglo XVIII, se hacía la elección el 21 de diciembre “sin hauer propuesto personas duplicadas dicha justicia, reximien-to y electores como deben y están obligados para la dicha elección

⁴⁹ El trigo y la cebada se tasan en 18 y 9 rs. por fanega, el mismo precio que figura en el *Catastro de Ensenada*. AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

⁵⁰ AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 6.182/2, fol. 81 r. y vº.

⁵¹ 1702, enero, 29. Burgos. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 6.760/1, fols. 16-17.

y nombramiento con motibo de la ynopia de vezinos *que ay en dicha villa de Castil de Carrias que deverán hazer siempre y quando lo permita la posibilidad*"; entonces se elegía un alcalde ordinario, un regidor, un procurador síndico general, un fiel cotejador y un alguacil ordinario⁵².

Cuadro 3. *Oficiales concejiles de Castil de Carrias*

año	jurado/alcalde ordinario	regidor	regidor
1520	Pedro la Barga (jurado)	Juan de Rábanos	Pedro de Zuaço
1522	Alonso García (jurado)	Martín de la Barga "el mozo"	
1525		Diego López	Pedro López
1579	Alonso de la Barga	Pedro García	Pedro de la Barga
1626	Andrés de la Barga "el viejo"	Andrés de la Herrera	Juan de la Barga de Vallejo
1658	Juan de Martín Sáez	Lucas de Vadillo	
1701	Antonio del Barrio	Juan de la Torre	
1702	Lorenzo Lezcano	Pedro García menor	
1745	Manuel de la Torre	Lucas Martínez	
1746	Gregorio López	Juan García	
Año	procurador	merino o alguacil	fiel cotejador
1626	Pedro Ruiz	Pedro de la Barga	Pedro Hortiz
1658	Juan de la Barga		
1701	Lucas Martínez	Miguel de Vadillo	Lorenzo Lezcano
1702	José Sáez	Antonio García	Miguel de la Varga
1745	Justo Sanz	Santiago López	Joseph de Quintana
1746	Joseph de Quintana	Santiago López	Manuel García Pérez

⁵² 1744, diciembre, 27, 1745, diciembre, 26. Burgos. Elección de los oficios de 1745 y 1746. La elección de los candidatos se hacía ante Francisco de Melo, escribano de Villafranca-Montes de Oca. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 6.983, fols. 150 r. y v^o. y 405 r. y v^o.

Los marqueses de Villacastel también nombraron escribanos del número y del Ayuntamiento⁵³.

APÉNDICE

1326 (era de 1364), noviembre, 15. Castil de Carrias. *Carta de poblamiento otorgada por Juan González de Belorado y el concejo de Castil de Carrias*. FUENTE: AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 368/33.

En el nombre de Dios. Amén. Sepan *quantos* esta carta vieren como yo Juan González de Belorado, esribano del rey, otorgo e conozco *que* pongo postura e paramiento e abenencia conbusco el concejo de Castil de Carrias, asý con clérigos como con legos, e seyendo el concejo de Castil de Carrias todo ayuntado con clérigos e legos a concejo e a canpana repicada de la yglesia de Santa María *que* vos el concejo de Castil de Carrias, clérigos e legos, *que* seades míos vasallos e *que* subades luego a poblar en *aquella* heredad *que* yo he en ella heredad *que* yo de vos conpré por veynte mill mrs. e *que* vos pobledeis y *que* fagades y puebla nueva e *que* vos çerquedes a *vuestra* costa e a *vuestra* misión para mí e para quien lo yo diere en donadío o por venta sy menester me feziere con todas las posturas e condiçiones e paramientos *que* en esta carta serán escritos e dichos e nombrados.

La primera razón en la primera condiçión *que* seades sienpre de vn señorío e mayoradgo por syenpre jamás e agora míos e después de mi vida *que* seades basallos del hijo barón mayor *que* yo obiere e de aquél al *que* lo yo diere en donadío o lo obiere por benta, *commo* dicho es. E [si] hijo yo no obiere *que* lo herede e sea e la hija mayor e eso mismo yo el dicho Juan González pongo *que* todos aquellos e aquellas *que* de mi linaje venieren *que* pasen e vsen asý mientras la puebla durare por syenpre jamás.

E otrosí yo el dicho Juan González o hijos o hijas o yernos obieron o aquél al *que* lo yo diere en donadío o por compra, mas *que* el dicho <lugar> de la puebla nueva de Castil de Carrias o a sus bienes *que* le puedan mostrar e querellar a *nuestro* sennor el rey o al su adelantado para *que* los de la puebla nueva de Castil de Carrias ayan complimiento de derecho.

E otrosý yo el dicho Juan González e los otros *que* binieren de mi linaje o de aquél o aquéllos *que* lo obieren de mí por donadío o por compra de aquí adelante fueren herederos del dicho lugar, como dicho es, tomaren o furtaren algo al concejo de <Castil> de Carrias o algunos vezinos del dicho

⁵³ 1776. Título de escribano del número y Ayuntamiento de Villacastel de Carrias. Referencia en AHNob, *Bornos*, leg. 449/2.

lugar sin su boluntad saluo los derechos *que* obiere de aver, *que* el dicho conçejo de / Castil de Carrias *que* lo puedan mostrar e querellar a *nuestro* sennor el rey o al su adelantado por *que* los del dicho lugar de Castil de Carrias sean guardados e ayán *complimiento* de *derecho*.

E otrosý yo el dicho Juan Gonçález o otros o otras *que* obieren por mí el dicho lugar de Castil de Carrias o quisieren bender o cambiar o enpennar pagando a *nuestro* sennor el rey la benta *que* por el dicho lugar fuere fecho o el preçio o enpeñamiento, *que* sea el dicho lugar de Castil de Carrias de *nuestro* sennor el rey fasta en quantía de veynte mill mrs. e no más.

E otrosí yo el dicho Juan Gonçález e los otros o otras *que* obieren el dicho lugar asý *commo* dicho es lo quisieren dar o mandar alguna orden por su ánima *que* haya la horden todos los derechos e *que* aya *nuestro* sennor el rey el sennorío del dicho lugar de Castil de Carrias.

E otrosý yo el dicho Juan Gonçález o otras o otros herederos *que* fueren en el dicho lugar tobieren dos o tres hijos o yernos o más hijos [que] el dicho heredero mayor e quisiere demandar purçión en el dicho lugar de Castil de Carrias e hallaren por fuero e por *derecho* o por alguna ley el dicho lugar *que* es aparar, *que* los del dicho lugar de Castil de Carrias *que* puedan tornar e se tornen vasallos de *nuestro* sennor el rey e *que* el dicho lugar *que* sea enteramente *para* *nuestro* sennor el rey.

E otrosý yo el dicho Juan Gonçález o otras o <otros> herederos *que* por mí obieren el dicho lugar de aquí adelante por donadío o por compra, como dicho es, tomaren o furtaren algo de los vezinos del dicho lugar sin su voluntad *que* lo pueda escriuir en el día e en el mes *que* le fuere fecha la toma e la fuerça, *que* sean creýdos por su jura e *que* sea afrontado al sennor *que* obiere a la sazón por escribano público vna bez o dos o tres *que* les faga fazer hemienda de la toma de la fuerça *que* les obieren hecho. E sy no le quisiere fazer *que* lo peche con el doblo, el prinçipal *para* aquéllos *que* fuere hecha la toma e la fuerça y el doblo *para* *nuestro* sennor el rey.

E otrosý todo omezillo o omezillos o calunya o calunias o otras labores *que* acaesçieren en el dicho lugar *que* sea todo demandado e juzgado e librado por el fuero de Çerezo do el dicho lugar de Castil de Carrias es aforado.

E éstos son los derechos e furçiones *que* han de dar e pagar en cada anno los de Castil de Carrias al dicho Juan Gonçález e a los otros *que* lo obieren por él de aquí adelante, *commo* dicho es. Todos los solares *que* son partidos e poblados *que* peche cada solar vna fanega de trigo e vna fanega de çebada e vna gallina aquéllos *que* obieren ganado *para* labrar por pan e los *que* no obieren ganados pechen media hanega de çebada e vna gallina. E más *que* peche el conçejo de Castil de Carrias *para* vn yantar çient mrs. al dicho Juan Gonçález o a otros quales quier *que* el dicho lugar de Castil

de Carrias aya por él, como dicho es, en cada año por el día de sant Martín de nobienbre. E otrosý [si] algund vezino o vezinos así barones *commo* mugeres del dicho lugar ovieren dos fijos [o] más e quisieren morar en aquél solar o solares *que* fueren partidos e ordenados *que* biban sus padres *que non* pechen más de vna enfurción así *commo* dicho es.

E otrosý yo el dicho Juan González o otros o otras *que* obieren por mí el dicho lugar de aquí adelante por donadío o por compra, como dicho es, // feziere debda o debdas, fiadura o fiaduras o pago o pagos, *que* los de la dicha puebla de Castil de Carrias *que* no sean tenudos de responder por ellas agora ni en ningund tiempo del mundo.

E otrosý *que* a los clérigos del dicho lugar les sea guardado todo su derecho e todo su estado e toda su honra así *commo* son en otras villas e lugares *que* son en el *sennorío* de nuestro *sennor* el rey do mejor e más *complidamente* es vsado e acostumbrado.

E otrosý los clérigos del dicho lugar e otros vezinos o vezinas *que* no obieren hijos syendo tiempo segund ley manda *que* peche cada vna por su manera quatro mrs. de la moneda *que* faze diez dineros el marabedí.

E otrosý [si] algunos vezino o vezinos quisieren yr a morar o casamentar a otro lugar o lugares *que* ellos pagando pechos e derechos pagados al *sennorío* del dicho lugar o al conçejo de Castil de Carrias *que* bayan con todo lo suyo libres e quitos.

E otrosý sy algund ome hijodalgo casamentare en el dicho lugar de la puebla nueba de Castil de Carrias *que* den buenos fiadores de fazer buena bezindad así *commo* ome hijodalgo debe fazer de derecho e *que* jure sobre la cruz e sobre los Santos Ebangelios tanniéndolos con sus manos corporalmente e y faga pleyto omenaje de goardar al conçejo e a todos los vezinos todo su pro e su honrra.

E otrosý si alguno o algunos vezino o vezinos *que* quisieren bendar los solares *que* tobieren en el dicho lugar *que* los puedan bender a ome o muger *que* peche los derechos al *que* obiere el *sennorío* del dicho lugar e sy lo bendiere *que* peche al juez dos mrs., el vno el *que* lo bendiere, el otro el *que* lo comprare.

E otrosý yo el dicho Juan González otorgo e conozco *que* heredero *que* por mí obiere el dicho lugar de Castil de Carrias de aquí adelante e fijo *non* oviere para heredar al dicho lugar, *que* lo herede hermano mayor barón o hermana mayor, como dicho es. E si esto no obiere *que* lo aya por heredar nuestro *sennor* el rey e que pague por el dicho lugar de Castil de Carrias beynte mill mrs. para cumplimiento del anima del *sennor* *que* obiere el dicho lugar a la sazón sy esto acaeciére.

E yo el dicho Juan González o el *sennor* *que* obiere el dicho lugar e nos el conçejo de Castil de Carrias, clérigos e legos, pedimos *merced* a nuestro

sennor el rey *que esta carta que la aya por buena e que la dé por firme e <por> valedera e que sea <la> su merced e que la mande confirmar e sellar con su sello de plomo. E porque esto es verdad que sea firme e valedera por syenpre jamás, yo el dicho Juan González e nos el conçejo de Castil de Carrias, clérigos e legos, rogamos a Gregorio, escribano público de Çerezo, que hiziese de ello dos cartas públicas, amas en vn tenor, e que ponga en cada vna de ellas su sygno, la vna por mí el dicho Juan González e la otra para vos el conçejo de Castil de Carrias, e qualquiera de ellas que pareçiere que valga e que faga fee e testimonio en todo tiempo e en todo lugar. E de esto son testigos que son e fueron presentes rogados e llamados a todo lo que dicho es Sancho Fernández Trincado e Garçía Martínez, vecinos de Miranda, e Juan Alonso de Anaras e maestre de los engennos, e Alfonso Pérez de Cameno e Pero Díaz, hijo de Juan Maestro, e Domingo Christóbal e Fernando, yerno de Alonso, el tendero, vezinos de Cameno, e Domiginas, sobrino del prior, e Venito, fiijo de Gregorio, vezinos de Çerezo, e Domingo Abbad, fiijo de Don Meder, e Domingo Abbad, fiijo / de María Mathé, e Don Symón, vezino de Quintanilla de Socarrias, e Don Martín de Somovilla e Domingo Muñoz e don Pero Abbad e don Pedro, su hermano, vecinos de Carrias. Fecha la carta en Castil de Carrias a quinze días del mes de nobiembre hera de mill e trezientos e sesenta e quatro annos. Yo Gregorio, escriuano público de Çerezo, que fuy presente a todo lo que dicho es e a ruego e pedimiento de las dichas partes esta carta fize e puse en ella mío signo acostunbrado en testimonio de berdad.*

1658, agosto, 20. Castil de Carrias. *Información de los derechos y rentas en Castil de Carrias pertenecientes al mayorazgo que poseyó D. Francisco de Gaona, vecino de Burgos, para hacer el embargo solicitado por el convento de Ntra. Sra. de la Victoria.*

FUENTE: AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 2.869/50.

Junto en conçejo, Juan García, alcalde mayor y juez de apelaciones, Juan de Martín Sáez, alcalde y Justicia hordinaria en ella, y Lucas de Uadillo, rexidor, y Juan de la Uarga, procurador, *que dixeron ser todas las personas del reximiento de esta dicha uilla, y los vecinos de ella como son Juan de la Uarga Quintana y Pedro de la Uarga y Bartolomé de la Barga y Antón García, Juan de la Uarga menor en días, Pedro Gómez y Pedro García, todos vecinos de esta dicha uilla que declararon ser los que se allauan presentes en ella y mayor parte del dicho conçejo y vecinos, y estando así juntos y del escribano les leý y notifiqué la carta requisitoria del Sor. teniente de correxidor de la ciudad de Burgos inserta en ella la real prouisión executoria ganado por parte del corretor y frayles del convento de*

Nra. Sra. de la Uitoria, extramuros de la ciudad de Burgos, para hacer el embargo y retención de los frutos y rentas del señorío de esta dicha uilla // y mayorazgo que poseyó D. Francisco de Gaona, difunto, vecino que fue de la ciudad de Burgos, sobre que se litiga con sus herederos y en ella se refiere, la qual obedecieron con la reverencia y acatamiento deuido y en su cumplimiento y de lo que por ella se comete les reçiúi juramento a todos en uno por Dios, Nro. Señor, y sobre la señal de la Cruz que yçieron bien y cunplidamente prometiendo decir verdad.

Preguntados declaren el derecho de señorío y rentas y otros qualesquier derechos y pagar de pan y mrs. pertenecientes al mayorazgo que poseyó don Francisco de Gaona, difunto, vecino de la ciudad de Burgos, con claridad y distinción y por el tenor del memorial ynsero en la dicha requisitoria sin yncubrir cosa alguna y absoluiendo dixeron que al dicho don Francisco de Gaona tuvieron por dueño y señor de esta dicha uilla de Carrias y su jurisdizió asta que murió quien ponía y puso al dicho alcalde mayor juez de apelaciones en ella que uiue en la casa del mismo señor y su mayorazgo sin pagar renta ninguna más de repararla. Y también confirma el alcalde y Justicia hordinaria y demás oficios que nonbra el dicho concejo delegándoles la jurisdizió ordinaria. Y tiene las alcaualas de que se pagan doçe mil mrs. en cada un año por los tres tercios de quatro en quatro meses de que tiene pagado a doña Francisca de Gaona, su hixa, y don Estewan de Angulo Expe, su curador, asta la paga de fin de este mes de agosto. Y no le an pagado ni pagan martiniega ni otro derecho de señorío, penas ni calunias que son reales y concejales. Y también paga este concejo de todas rentas mayores y menores de eredades que pertenecen al dicho mayorazgo asta en cantidad de nouenta y quatro fanegas de pan por metad trigo y ceuada por san Miguel de cada un año que se recoxen en las troxes de la misma casa del Señor y en poder de su alcalde mayor. Y algunos años an pagado mucho menos así por raçón de infortunios de piedra y otros peligros y cortas cosechas por los quales el dicho D. Francisco de Gaona les perdonaua algunos años la metad y más de las dichas rentas. Y también le pagauan en dinero en cada un año por San Juan y Nauidad de cada un año doçe ducados y medio de ciertos censos, que no sauen si son más o menos y se remiten a los dos títulos, escripturas e ynstrumentos en virtud de qué lo cobraua. Y el concejo por comunidad no pagaua otra cosa más de lo dicho y doçe aues para la Pascua de Nauidad de cada un año.

Y los particulares que alcançauan a sauer le pagauan las cantidades siguientes:

- Juan de la Uarga Quintano, vecino de esta uilla, paga al dicho señor çinquenta rs. cada un año por san Miguel de setiembre, de que declara no deue nada de los corridos

- *Pedro Ruiz, vecino* de esta villa, paga tres ducados en cada un año en la misma conformidad de que declaró nada de lo corrido.
- El dicho Juan de Martín Sáez, alcalde, paga dos ducados en cada un año en la misma conformidad y no deue nada de los corridos.
- *Pedro Díez, ausente*, paga otro çenso y no se saue la cantidad asta que venga y lo declare.
- *Francisco Ortega*, también ausente, no sauen la cantidad que pagan.
- *Diego Sáez* y herederos de *María* de la Barga pagan veinte rs. en la misma conformidad.
- Y *Pedro Gómez* paga otros veinte rs. en la misma conformidad.
- Y *Andrés Hernández*, ausente, no sauen lo que pagan.
- Declaró dicho alcalde mayor paga trece rs. en la misma conformidad.
- Y *Pedro Quintano* pago otros veinte rs. en la misma conformidad.
- Y *Juan de la Uarga Ballexo* paga treinta rs. en la misma conformidad.
- *Domingo Pascual* está ausente y no sauen la cantidad que paga en la misma conformidad.
- *Pedro* la Uarga fuese del lugar y no se saue dónde ni se espera su benida.
- Y lo mismo *Domingo* de la Uarga y sus ermanos.
- *Ysael Gonçalez* es vecina de Quintana de Loranco; paga onçe rs. cada un año en la misma conformidad.

Todo lo qual declararon se paga en casa y poder de dicho alcalde mayor con más ciento y veinte y un rs. que paga al dicho señor la fábrica de la dicha iglesia de suelos veinte y un rs. para aceite a la lunbraria del Santísimo Sacramento.